

**CALIFICACIÓN EN EL CONCURSO DE LOS CRÉDITOS
POR INDEMNIZACIONES DE TRABAJADORES DESPEDIDOS
ANTES DEL CONCURSO, SI LA IMPROCEDENCIA
SE DETERMINA TRAS LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO:
¿CONCURSAL O CONTRA LA MASA?**

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

En el presente caso se aborda el tema de la clasificación que han de tener los créditos laborales en el concurso de acreedores, nacidos de despidos declarados improcedentes por la jurisdicción social con posterioridad al auto declarando el concurso, debiendo determinarse si lo esencial para esa clasificación es estar al momento del despido (anterior al concurso) o al momento de la declaración de improcedencia del mismo (posterior al concurso).

En estos casos de despido declarado improcedente, cuando el empleador está declarado en concurso, es relevante y determinante para atribuir una u otra clasificación a estos créditos cuál es el hecho que motiva la extinción del contrato de trabajo, cuándo se produce, quién adopta la decisión y qué determina por tanto el devengo de los créditos a favor del trabajador. A ello trata de dar respuesta nuestro caso.

Palabras claves: concurso de acreedores, despido, indemnizaciones, clasificación concursal, créditos concursales y créditos contra la masa.

Fecha de entrada: 16-11-2014 / Fecha de aceptación: 28-11-2014

ENUNCIADO

Una empresa dedicada a la fabricación de embutidos fue declarada en concurso de acreedores el 30 de diciembre de 2013 y antes de esa declaración de concurso, se produjo el despido de cinco de sus trabajadores. Estos, plantearon demanda de despido ante el Juzgado de lo Social el 16 de diciembre de 2013, habiéndose dictado sentencia declarando la improcedencia de los despidos, después ya del auto que declaraba el concurso, concretamente el 26 de mayo de 2014. La competencia para conocer de tal demanda era del Juzgado de lo Social; al no concurrir la naturaleza de colectiva de esas extinciones de la relación laboral, no se trataba pues de un expediente de regulación de empleo concursal.

Los trabajadores, ante la situación concursal, solicitaron en el juicio que se decretase ya la extinción de la relación laboral de los cinco ante la imposibilidad de su readmisión efectiva, extremo este que fue acordado en la sentencia del Juzgado de lo Social, con conformidad de todas las partes al haberse decretado ya el cese de actividad.

La administración concursal ha clasificado las indemnizaciones decretadas como créditos concursales al haberse producido los despidos antes del concurso, y los trabajadores defienden que la sentencia declarando la improcedencia y la imposibilidad de readmisión con extinción del contrato de trabajo es posterior al auto que declaraba el concurso. El Juzgado de lo Mercantil ha aprobado esa calificación de la administración concursal.

¿Cómo se clasificarán los créditos concursales por las indemnizaciones decretadas de estos trabajadores? ¿Créditos concursales o contra la masa?

Cuestiones planteadas:

- Efectos jurídicos en el concurso de las sentencias dictadas tras la declaración de concurso por los Juzgados de lo Social.
- Clasificación de las indemnizaciones por despido no nacidas en un ERE concursal si son posteriores a la declaración de concurso.
- Criterio jurídico que ha de seguirse: son créditos contra la masa al adoptarse en interés del concurso.

SOLUCIÓN

Tal vez, la primera cuestión que quepa abordar en relación con el caso es el de si efectuar la calificación de los créditos sin tener en cuenta el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social, que fija la fecha de válida extinción de los contratos de trabajo, y retrotraer la fecha de extinción de los contratos a una fecha anterior a la fijada en la sentencia del Juzgado de lo Social puede vulnerar el artículo 24 de la Constitución. El TC en este punto dictó una importante Sentencia, 192/2009, que fija el criterio jurídico en la materia: «La existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no solo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios. Igualmente se ha destacado que en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica, salvo que la contradicción derive de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas. Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, puntualizándose que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento».

Entiendo que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil respeta este criterio del TC, admitiendo los hechos declarados probados en la sentencia de la jurisdicción social, y asume que dicha sentencia declara la extinción de los contratos. Pero realiza el enjuiciamiento de tales hechos y declaraciones jurídicas que como Juzgado de lo Mercantil le corresponde, aplicando la normativa concursal. De tal enjuiciamiento resulta una determinada calificación de los créditos fijados en la sentencia del Juzgado de lo Social, que no contradice la situación jurídica declarada por esa sentencia, porque no corresponde al Juzgado de lo Social fijar la calificación concursal de los créditos que declara a favor de los trabajadores, y porque al hacer tal calificación, el Juzgado de lo Mercantil parte de los hechos fijados y los pronunciamientos realizados en la sentencia del Juzgado de lo Social, determinando su eficacia a efectos de las pretensiones deducidas en el concurso, aplicando los preceptos de la Ley Concursal, lo que es competencia del Juzgado Mercantil. La corrección o incorrección de dicha calificación es la cuestión que se trae a consideración como objeto de este caso práctico.

Las razones que se alegan por los trabajadores podemos sintetizarlas en el sentido de que, habiendo sido declarado el despido improcedente por sentencia dictada tras la declaración de concurso, y habiendo acordado la extinción del contrato laboral por imposibilidad de readmisión, la extinción del contrato laboral y el nacimiento del crédito por indemnización se ha producido con

posterioridad a la declaración de concurso. Puede ser absurdo considerar que la indemnización se debe cuando se efectúa el despido, pues el hecho determinante de la indemnización no es el despido, sino, una vez declarado este improcedente, la no readmisión, que determina la extinción del contrato de trabajo y el nacimiento del crédito. Por tanto los trabajadores tratan de que el artículo 84.2.5.º de la Ley Concursal se interprete en el sentido de que sean créditos contra la masa las indemnizaciones por la extinción de la relación laboral aunque la misma se haya decretado judicialmente después de declarado el concurso.

El artículo 84.2.5.º de la Ley Concursal otorga la consideración de créditos contra la masa, a satisfacer, conforme al artículo 84.3 de la Ley Concursal, a los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo. Estas indemnizaciones que la Ley Concursal considera como créditos contra la masa no pueden considerarse referidas exclusivamente a las derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenadas por el juez del concurso, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 84.2.5.º de la Ley Concursal. Como resulta de la propia redacción del precepto, tales indemnizaciones son solo algunos de los créditos laborales que pueden considerarse como créditos contra la masa. Se les otorga la particularidad de entenderse comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento. Pero estos créditos contra la masa pueden provenir también de extinciones individuales de contratos de trabajo. Es indiferente que de las mismas haya conocido el juez del concurso o un juez de lo social.

Interpretando de modo coordinado los artículos 84.2.5.º y 91.1 de la Ley Concursal, el elemento temporal determinante para su consideración como créditos contra la masa, frente a los previstos como créditos con privilegio general por el artículo 91.1 de la Ley Concursal, consiste en que el devengo del crédito se produzca después de la declaración del concurso, puesto que tendrán la consideración de créditos concursales los devengados con anterioridad a la declaración de concurso (inciso final del art. 91.1.º LC), aunque el reconocimiento o declaración judicial de los mismos se produjera con posterioridad a tal declaración, en cuyo caso hasta ese momento tendrían la consideración de crédito litigioso y por tanto contingente, artículo 87.3 de la Ley Concursal.

En estos casos de despido declarado improcedente, cuando el empleador está declarado en concurso, es relevante y determinante para atribuir una u otra calificación a estos créditos cuál es el hecho que motiva la extinción del contrato de trabajo, cuándo se produce, quién adopta la decisión, y qué determina por tanto el devengo de los créditos a favor del trabajador.

El crédito de la indemnización por despido se devenga por la decisión del empleador de no readmitir al trabajador despedido una vez declarado improcedente el despido, o por su conducta que ha imposibilitado la readmisión. Si esto sucede cuando está declarado en concurso, la decisión habrá sido tomada por el empleador concursado con la autorización de la administración concursal, o directamente por esta, en interés del concurso, y tras la declaración de este.

Estas circunstancias, determinantes del carácter de crédito contra la masa de la indemnización por despido, concurren no solo cuando el despido tiene lugar tras la declaración del concurso, sino

también cuando la decisión de extinguir el contrato al optar el concursado o la administración concursal por la no readmisión se produce estando declarado ya el concurso, aunque el despido fuera anterior. Tras la declaración de concurso, la decisión de extinguir la relación contractual se adopta en función del interés del concurso, al igual que sucede con otras relaciones contractuales generadoras de obligaciones recíprocas que se encuentren vigentes cuando se declare el concurso (art. 61.2 LC). La naturaleza de la indemnización responde a la del resarcimiento por los daños que ocasiona al trabajador esa decisión, la no readmisión pese al carácter improcedente de despido.

Esta opción entre la readmisión o la extinción del contrato con indemnización del perjuicio causado ha de adoptarse directamente por la administración concursal en caso de sustitución de facultades, o con la autorización de la administración concursal en caso de intervención, una vez declarado el concurso, en función de cuál sea el interés del concurso, independientemente de cuál sea el interés del empleador concursado.

El mismo razonamiento es aplicable al caso de que la readmisión sea imposible porque haya cesado la actividad de la empresa del concursado y la propia sentencia que declare improcedente el despido declare extinguido el contrato y fije la indemnización. El cese de la actividad del concursado es una decisión adoptada en interés del concurso, que determina la extinción del contrato de trabajo pese a la declaración de improcedencia del despido, y el devengo de la indemnización por despido improcedente.

En definitiva, en relación con la indemnización por despido improcedente acordada a favor de los recurrentes, no nos encontramos ante un supuesto en que el crédito se haya devengado antes de la declaración de concurso por una decisión adoptada por el empleador pero que haya sido reconocido por sentencia judicial dictada con posterioridad, sino ante un supuesto en que la extinción del contrato de trabajo y el devengo de la indemnización que resarce los daños provocados por tal extinción han tenido lugar tras la declaración del concurso y con base en una decisión adoptada en interés del concurso, por lo que son créditos contra la masa.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 84 y 91.
- STS de 24 de junio de 2014.
- SAP de Valencia de 11 de mayo de 2011.